

Dictamen Núm. 139/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de marzo de 2023 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos al quedarse encajada la rueda de su bicicleta en una grieta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 7 de abril de 2022, una letrada que dice actuar en nombre y representación del interesado presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de un accidente de bicicleta producido el día 18 de mayo de 2021, “con lesiones y daños”, cuando circulaba por la carretera SB-1 de titularidad autonómica.

Afirma que el siniestro se produce a causa de la "existencia de una grieta de 6 cm de ancho y unos 20 metros de largo" en la que quedó encajada una de las ruedas de la bicicleta.

Cuantifica los daños sufridos en once mil doscientos ochenta y siete euros con ochenta y tres céntimos (11.287,83 €).

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Escrito dirigido por el perjudicado a una aseguradora en el que designa para su defensa a la letrada que presenta la reclamación. b) Informe estadístico del accidente en el que consta que el percance tuvo lugar a las 18:45 horas del día 18 de mayo de 2021 en condiciones de buena visibilidad, con luz del día natural y pavimento mojado. Figura en el apartado correspondiente a la descripción del siniestro que "circula por la carretera SB-1 y a la altura del p. k. 1,300, debido a la existencia de una grieta (...), la rueda delantera se encaja en esta y provoca que la bicicleta vuelque en campana y el ciclista se golpee contra el asfalto". Tras reseñar como "causa del accidente" el "estado deficiente del firme", se refleja que "en el lugar del siniestro vial existe una grieta en la calzada, en el carril derecho según sentido creciente, que era el utilizado por el ciclista implicado, que se desarrolla de forma irregular y longitudinal a la carretera, con una longitud aproximada de 22 metros./ En el punto en el que la rueda de la bicicleta se introduce en la grieta, esta tiene una anchura de unos seis centímetros./ El día 20 de mayo de 2021, sobre las 09:00 horas, por parte de la fuerza instructora se realiza inspección técnico ocular de la vía, comprobando que la grieta había sido parcheada con aglomerado asfáltico, no pudiendo hacer una medición de la profundidad de la misma en el punto donde se introduce la rueda". c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ..... en el que se anota que el perjudicado presenta una "herida superficial con pérdida de sustancia de 0,5 cm de diámetro por debajo de fosa nasal izquierda" y "escoriaciones leves en (miembro superior derecho) a nivel distal", estableciéndose el diagnóstico de "traumatismo craneoencefálico". d) Partes de baja, de confirmación y de alta de incapacidad temporal. e) Informe librado por el facultativo de una mutua de

accidentes del que resulta que el paciente, que permaneció en situación de incapacidad temporal entre el 19 y el 28 de mayo de 2021 por caída de bicicleta, queda nuevamente en situación de baja el 2 de junio del mismo año “por efectos tardíos lesión musculoesquelética”, realizando rehabilitación entre el 22 de junio y el 23 de agosto de 2021. f) Hoja de episodios del centro de salud en la que se anota el proceso de incapacidad temporal iniciado el día 2 de junio de 2021 por “latigazo cervical/esguince”. g) Presupuesto por importe de 1.414,95 € correspondiente a un juego de ruedas, un casco y unas gafas.

**2.** Mediante oficio de 1 de agosto de 2022, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial solicita al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras un informe en el que conste si el personal del servicio tuvo conocimiento del accidente y cuáles fueron las actuaciones practicadas, especificando la visibilidad en ambos sentidos de la marcha, la anchura de la calzada en el punto del percance, el estado de la vía, el tipo de señalización existente y la presencia, en su caso, de “señalización adicional” en la zona.

También habrá de pronunciarse sobre si se realizaron recorridos de vigilancia en la zona el mismo día del accidente o el día anterior, con indicación de “si en la fecha del siniestro o con posterioridad se realizaron trabajos de reparación o bacheado del firme en el lugar”, concretando asimismo las “medidas de protección o prevención” que han sido adoptadas para evitar la producción de daños “por esta causa”.

**3.** Con la misma fecha, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita informe al Servicio de Estudios y Seguridad Vial sobre el aforo de la carretera en la que se produjo el siniestro en la fecha del accidente o en la más próxima al mismo.

**4.** El día 18 de agosto de 2022, el Jefe de la Sección de Seguridad Vial remite al Servicio instructor un informe del que resulta que no se encontraron mediciones de aforo en la base de datos relativas al lugar del accidente.

**5.** Con fecha 18 de noviembre de 2022 la Ingeniera Civil, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, informa que el personal de la brigada tuvo conocimiento del percance el mismo día del suceso, trasladándose al lugar y tapando la grieta con aglomerado en frío. Señala que “el firme se encuentra en un estado aceptable, aunque en zonas puntuales se pueden producir asentamientos del terreno que den lugar a grietas en la capa de rodadura”. Indica que “no existía señalización adicional en la zona”, que no se realizaron recorridos de vigilancia ni el día del accidente ni el previo y que “las medidas de protección o prevención” adoptadas consisten en “tapar las grietas que puedan aparecer con aglomerado en frío tan pronto como el personal de la brigada tenga conocimiento de ello, hacer un estudio de las posibles causas de la grieta y realizar una reparación integral de la zona afectada./ No obstante, cabe indicar que el conductor debe, en todo caso, tener en cuenta las características y el estado de la vía y las condiciones meteorológicas, ambientales y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

**6.** Obra incorporado al expediente, a continuación, un informe librado por el responsable de la Unidad de Vigilancia N.º 5 con fecha 9 de noviembre de 2022 relativo a otro asunto.

**7.** Mediante oficio notificado a la representante del interesado el 9 de enero de 2023, el Jefe del Servicio instructor le comunica la apertura del trámite de audiencia.

**8.** Previa solicitud formulada por la representante del interesado para que se le dé traslado del expediente de forma telemática, el día 17 de ese mismo mes presenta esta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en la pretensión indemnizatoria formulada en la reclamación. Incide en la ausencia de señalización, la falta de recorridos de vigilancia el día del accidente y el día anterior, el mal estado del pavimento y la actuación de su representado con la diligencia debida.

Asimismo, advierte que existe un error en el informe elaborado por el Vigilante de Explotación de la Zona, pues se refiere a otro expediente, e insta a que se le dé traslado del "correcto".

**9.** El día 25 de enero de 2023, se incorpora al expediente de nuevo el informe elaborado por la Ingeniera Civil, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, y al que se adjunta el informe del responsable de la Unidad de Vigilancia N.º 8. En este último figura un croquis y en él se indica que "no se tuvo conocimiento del hecho" y que la visibilidad en sentido La Ferrería es de 52 metros y en el sentido carretera Ranón de 87 metros, precisando que "el ancho de la calzada es de 5,20 metros, que se trata de un tramo curvo con visibilidad" y que existe marca vial continua en el centro con separación de carriles. Afirma que "no se efectuó recorrido ni el día del accidente ni el anterior". Acompaña una fotografía en la que se aprecian las grietas.

**10.** Con fecha 7 de febrero de 2023, el Jefe del Servicio instructor suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera que, según

el informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, “el firme se encuentra en un estado aceptable, aunque en zonas puntuales se pueden producir asentamientos del terreno que den lugar a grietas”, y que por parte de la Consejería se adoptan medidas de prevención consistentes en el relleno de los desperfectos “con aglomerado en frío tan pronto como el personal de brigada tenga conocimiento de ello”, si bien no puede exigirse a la Administración una vigilancia constante del estado de la vía o que mantenga la calzada en perfecto estado en todo momento, ni pretender que la misma se erija en aseguradora universal de todo tipo de riesgos.

**11.** Mediante oficio de 27 de febrero de 2023, el Jefe del Servicio instructor comunica al interesado la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días.

**12.** El día 28 de febrero de 2023, una persona que dice actuar en nombre de la representante del interesado comparece en las dependencias administrativas para examinar el expediente y se le hace entrega de una copia del informe emitido por los Servicios de Conservación y Explotación.

**13.** Con fecha 1 de marzo de 2023, la representante del interesado presenta en el Registro Electrónico un nuevo escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión, aduciendo que “según la imagen que se adjunta al informe” de la Unidad de Vigilancia “la grieta es de importante tamaño y se encuentra en el centro del carril dirección La Ferrería, que tiene un ancho de 2,10 metros. A mayor abundamiento, se reconoce en el informe de la Ingeniera Civil que no existe señalización adicional en la zona que advierta del peligro. Todo lo anterior imposibilita que el ciclista pudiese adelantarse a conocer, por un lado, la existencia de la grieta, máxime encontrándose en un tramo curvo y, por otro, que una vez en el tramo de la misma pudiese evitarla, tanto por su localización

(centro del carril) como por el hecho de la existencia de la línea continua que impide adelantamientos y, por tanto, invadir el carril de sentido contrario”.

**14.** El día 3 de marzo de 2023 el Jefe del Servicio instructor suscribe una nueva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella aduce que “el ciclista debería ir a una velocidad adecuada (más reducida que un conductor de un turismo) que le permita detectar con cierta antelación la existencia de cualquier desperfecto de la vía, contando con una visibilidad en sentido La Ferrería de 52 metros y de 87 metros sentido carretera Ranón, según informó el Vigilante de la Zona, y que la calzada se encontraba mojada”, tal y como se refleja en el informe estadístico de la Guardia Civil, por lo que “en cumplimiento de la diligencia que le es exigible debería haber detenido su bicicleta una vez advertida la presencia de un socavón en la calzada”.

**15.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de marzo de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. .... de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de

Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Ahora bien, aunque el documento privado de apoderamiento aportado junto con el escrito de reclamación no puede considerarse un poder *apud acta* de los contemplados en el artículo 5.4 de la LPAC, ni consta la pertinente inscripción en el correspondiente registro electrónico de apoderamientos, la Administración, sin realizar objeción alguna al respecto y pese a lo señalado en el artículo 5.6 de la misma Ley interpretado *a sensu contrario*, ha continuado con la tramitación del procedimiento sin requerir la acreditación de la representación en forma legal. Por ello, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes advertir que la Administración no podrá estimar la reclamación sin verificar antes dicha representación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de la carretera en la que se produjo el accidente por el que se reclama, la cual forma parte de la red local de segundo orden según el Acuerdo de 1 de agosto de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el nuevo Catálogo de Carreteras del Principado de Asturias.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el

acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de abril de 2022, habiendo tenido lugar el accidente por el que se reclama el día 18 de mayo de 2021, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación el procedimiento. Así, en primer lugar, se observa que no se ha cursado la comunicación que el artículo 21.4, segundo párrafo, de la LPAC impone realizar en “todo caso”, en la que ha de indicarse la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento y la notificación del acto que le ponga término y los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicho trámite no constituye un mero e insustancial formalismo, como viene señalando reiteradamente este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014, 21/2019 y 46/2022).

En segundo lugar, reparamos en que el acceso a los expedientes, máxime cuando contienen documentación clínica y, por tanto, datos especialmente protegidos relativos a la salud del interesado, solo puede ejercerse por

representación cuando la misma esté “debidamente acreditada”, según establece el artículo 18.2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, lo cual no consta en el expediente examinado.

En tercer lugar debemos reiterar, como ya hemos indicado en el Dictamen Núm. 273/2022 y en la Memoria de 2022, que siendo la finalidad de la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, han de incorporarse al expediente, a tal fin, los oportunos elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulso de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, todo ello sin perjuicio de la actividad probatoria que corresponde desplegar al interesado, sobre quien pesa la carga de la prueba, de modo que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. A tal efecto resulta esencial en asuntos como el que ahora nos ocupa que, lejos de acudir a referentes más o menos imprecisos, como son las fotografías que no avalan una medición exacta o nítida, siempre que se constate la presencia de un desperfecto viario se hagan constar sus dimensiones, lo que permitirá valorar de forma precisa la entidad de la deficiencia denunciada incluso después de su reparación. En el asunto examinado ha de reprocharse al servicio responsable la falta de la concreta medición de las dimensiones de la grieta causante del accidente, para cuya ponderación únicamente se dispone de una fotografía.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial

de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del accidente sufrido por un ciclista cuando circulaba por una carretera de titularidad autonómica al introducir la rueda delantera de su bicicleta en una grieta presente en la zona de rodadura.

No ofrece duda alguna la realidad de la caída, según acredita el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil incorporado al expediente.

Los informes médicos aportados constatan asimismo la existencia de daños personales, dejando por ahora al margen cuál deba ser su exacta cuantificación económica; cuestión esta que solo abordaremos en el caso de apreciar que se dan todos los requisitos generadores de la responsabilidad que se demanda. No puede afirmarse lo mismo respecto de los daños materiales cuyo resarcimiento se reclama pues su realidad, que no se advierte en el atestado de la fuerza pública, pretende sustentarse en un mero presupuesto de adquisición de artículos nuevos que no consta vengan a sustituir a otros inutilizados a causa del percance.

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo e individualizado no significa automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, toda vez que es preciso examinar si en los hechos dañosos se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Debemos analizar, por tanto, si el daño ha sido o no consecuencia directa del funcionamiento del servicio público de conservación viaria.

Como venimos señalando reiteradamente, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad autonómica no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". Es evidente, por tanto, que la Administración titular de la vía está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos circulan por las mismas.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. En lo que concierne específicamente al tráfico rodado, este Consejo ha acogido la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías "en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación", significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier deficiencia en la calzada, siendo de esencia valorar su entidad y el momento en que esta aparece ubicada sobre la misma.

También hemos tenido ocasión de pronunciarnos con anterioridad (entre otros, Dictámenes Núm. 251/2013, 112/2016 y 30/2021) sobre el riesgo cualificado que supone la conducción de una bicicleta, medio de transporte cuyo manejo ha de estar presidido por la prudencia. En este contexto, procede señalar que el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone a los usuarios de la vía la obligación de respetar “las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse” (artículo 21).

En cuanto a la determinación de las circunstancias en las que se produce el percance en el caso concreto, el informe de la Guardia Civil es claro a la hora de determinar el mecanismo causal del accidente: el encaje de una rueda de la bicicleta en una grieta que “se desarrolla de forma irregular y longitudinal a la carretera, con una longitud aproximada de 22 metros” y una “anchura de unos seis centímetros”, aunque no aluda el atestado a la profundidad de la hendidura causante del percance. De tal omisión debió percatarse *a posteriori* el propio instituto armado que, según consta en el mismo informe, regresó al lugar del accidente dos días después para efectuar una medición de “la profundidad” de la grieta “en el punto donde se introduce la rueda de la bicicleta”, la cual no pudo efectuarse finalmente al encontrarse el defecto ya reparado. Ello nos conduce a destacar la contribución de la Administración titular de la vía a la indefinición de la entidad del desperfecto, pues el servicio responsable tampoco practica una medición de la grieta antes de su reparación -tal como habría sido deseable y razonamos en la consideración cuarta-, sin que resulte exigible al perjudicado, evacuado en ambulancia tras perder el conocimiento, que acredite las dimensiones de la hendidura inmediatamente subsanada.

Estando acreditada, en los términos de lo establecido en los artículos 317.5 y 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto a través del informe de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial como del atestado de la Guardia Civil, la presencia de la grieta en la carretera, y siendo el parecer de la fuerza actuante que la causa del siniestro fue “el estado deficiente del firme”, sin que exista “señalización que indique el mal estado del pavimento”, y excluyendo como factores concurrentes “la conducción distraída o desatenta” o la “velocidad inadecuada”, ha de tomarse en consideración la especial fuerza probatoria de este último. En efecto, la jurisprudencia otorga a este tipo de informes una cualificación especial como medio de prueba al estar elaborado, como se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:2029- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), “por agentes dedicados a la comprobación de las circunstancias y causas de los accidentes de tráfico y cuya imparcialidad y objetividad se presume”, y su rigor viene avalado “por la experiencia que debe reconocerse a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil en la elaboración de esta clase de informes, así como por la inmediatez de su intervención”; pronunciamiento que ya reseñamos en el Dictamen Núm. 250/2019. La especial cualificación de los atestados como prueba es también reconocida en el orden civil con idénticos argumentos, por ser los agentes “técnicos en la materia por su especial cualificación profesional” y actuar “movidos por criterios de imparcialidad (Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 24 de abril de 2020 -ECLI:ES:APGI:2020:458-, Sección 2.ª).

Se evidencia, en mérito a ese valor probatorio, que el siniestro fue provocado por el estado deficiente del firme de la carretera, sin interferencia de la conducta de la víctima o de terceros, estimándose -tal como corrobora la inmediata reparación- que la grieta representaba un peligro cierto para el tránsito en vehículos de dos ruedas, por lo que se reputa causa eficiente del percance y la reclamación de responsabilidad patrimonial ha de ser atendida.

En cuanto a la indemnización correspondiente, toda vez que no consta en el expediente valoración alguna de los daños y perjuicios derivados del siniestro por parte de la Administración ni de su compañía aseguradora, su importe deberá determinarse a través de un expediente contradictorio, al que han de aportarse las facturas y la documentación clínica en que ha de sustentarse, con participación de todos los afectados.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe estimarse la reclamación presentada por ..... en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.